



Flexible Packaging

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE: IFLEX FLEXIBLE PACKAGING S.A.

Índice de contenido

I.- PREÁMBULO	1
II.- ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
A.- Subjetivo	2
B.- Objetivo.....	3
III.- PRINCIPIO GENERAL DE ACTUACIÓN	4
IV.- OPERACIONES	4
A.- Comunicación	4
B.- Contratos de gestión de cartera.....	5
C- Períodos Restringidos	5
D.- Permanencia.....	6
V.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	6
A.- Concepto.....	6
B.- Prohibición de uso de Información Privilegiada	7
C.- Salvaguarda de la Información Privilegiada.....	8
VI.- INFORMACIÓN RELEVANTE	9
VII.- INFORMACIÓN AL MERCADO.....	9
A.- Información Privilegiada.....	9
B.- Documentos o Folletos Informativos e Información financiera periódica	10
VIII.- PROSPECCIONES DE MERCADO	10
IX.- CONFLICTOS DE INTERESES	11
A.- Principios de actuación	11
B.- Comunicación de Conflictos de Intereses.....	11
C.- Miembros del Consejo de Administración.....	12
X.- MANIPULACIÓN DE MERCADO	12
XI.- GESTIÓN DE AUTOCARTERA.....	13
XII.- ÓRGANO RESPONSABLE	14
XIII.- INCUMPLIMIENTO.....	15
XIV.- ACTUALIZACIÓN.....	15
XV.- ENTRADA EN VIGOR	15



Flexible Packaging

I.- PREÁMBULO

El Consejo de Administración de IFLEX FLEXIBLE PACKAGING, S.A. (la "**Sociedad**" o "**IFLEX**") ha aprobado su Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con los Mercados de Valores (el "**Reglamento**" o "**RIC**") en acuerdos adoptados en fecha 12 de septiembre de 2023, por escrito y sin sesión, en el marco de la próxima incorporación de las acciones de la Sociedad al segmento de negociación BME Growth de BME MTF Equity ("**BME Growth**" o "**Mercado**"), todo ello al objeto de adaptar la Sociedad a las mejores prácticas en materia de conducta en los mercados de valores, siendo normas de referencia lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (la "**Ley del Mercado de Valores**" o "**LMV**") y en el Reglamento (UE) N° 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (el "**Reglamento sobre Abuso de Mercado**" o "**MAR**").

En todo caso deberá respetarse en la aplicación del presente Reglamento y en las actualizaciones que del mismo se realicen, la legislación vigente que afecte en cada momento al ámbito específico de actividad de la Sociedad.

El presente Reglamento es de aplicación en el ámbito de la Sociedad y, en caso de existir, a sus sociedades dependientes en cada momento (el "**Grupo IFLEX**" o el "**Grupo**").

II.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

A.- Subjetivo

El Reglamento es de aplicación a (todas ellas, las "**Personas Afectadas**"):

- a) Los miembros del Consejo de Administración, el Secretario, el Vicesecretario y los Altos Directivos de la Sociedad; así como aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, se designen en atención a su acceso habitual y recurrente a información que pueda considerarse Información Privilegiada (tal y como se define más adelante) a efectos de lo establecido en este Reglamento.

Tendrán la consideración de "**Altos Directivos**" a los efectos de este Reglamento todos aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su Presidente o del Consejero Delegado de la Sociedad, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición, y que tengan: (i) acceso regular a Información Privilegiada, directa o indirectamente y/o (ii) competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad o de su Grupo.

También resultará de aplicación a los miembros de los órganos de administración de las sociedades del Grupo y sus representantes personas físicas cuando el administrador sea persona jurídica.

En adelante, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y los Altos Directivos, también serán considerados, conjuntamente, como "**Personas con Responsabilidades de Dirección**".



Flexible Packaging

- b) Los directivos y empleados que se determinen y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a Información Privilegiada o Información Relevante (conforme estos términos se definen más adelante) relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y sus sociedades participadas.
- c) La persona designada por el Consejo de Administración, encargada de la aplicación, interpretación y seguimiento del cumplimiento de lo previsto en el presente RIC, así como de elaborar y actualizar la relación de Personas Afectadas (el “**Responsable de Cumplimiento**”).
- d) Las personas físicas o jurídicas, incluyendo en este último caso a sus directivos o empleados, que, sin tener la consideración de empleados de la Sociedad o su Grupo, presten servicios de asesoramiento, consultoría, financieros, jurídicos, o de cualquier otro tipo, a la Sociedad, u otros servicios de naturaleza análoga, a la Sociedad o su Grupo, y que, como consecuencia de ello, puedan tener acceso a Información Privilegiada (los “**Asesores Externos**”).
- e) Los miembros, el secretario y el vicesecretario de cualesquiera otros comités o comisiones establecidos por la Sociedad que no tengan la condición de miembros del Consejo de Administración.
- f) El personal perteneciente a la Dirección Financiera.
- g) El personal a quien en cada momento se designe para la búsqueda de oportunidades de inversión y/o desinversión de acuerdo con la estrategia y política de inversiones y el cumplimiento de la estrategia comercial de la Sociedad, incluyendo al responsable principal de la gestión.
- h) Los Gestores de Autocartera (conforme se definen más adelante).

El Responsable de Cumplimiento será la persona encargada de mantener actualizada la relación de Personas Afectadas, que revisará periódicamente y a las que comunicará por escrito tanto su inclusión –adjuntando a dicha comunicación una copia del Reglamento– como su exclusión de dicha relación, y en su caso, les mantendrá informados de las actualizaciones o modificaciones del RIC que se produzcan en cada momento.

Al ser notificadas de su inclusión en la correspondiente relación, las Personas Afectadas deberán acusar recibo de la misma como prueba de conocimiento y conformidad.

B.- Objetivo

El Reglamento es de aplicación a:

- a) Los valores emitidos por la Sociedad que se negocien en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.
- b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición o suscripción de los valores incluidos en el párrafo a) anterior.
- c) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo cuyo subyacente sean valores incluidos en el párrafo a) anterior.

Todos ellos, los “**Valores Afectados**”.



Flexible Packaging

III.- PRINCIPIO GENERAL DE ACTUACIÓN

Las Personas Afectadas deberán actuar siempre de forma tal que, tanto ellas como la Sociedad, den cumplimiento estricto al presente Reglamento y a la normativa aplicable vigente en cada momento del mercado de valores.

IV.- OPERACIONES

A.- Comunicación

Las personas que pasen a tener la condición de Personas Afectadas dispondrán de un plazo de quince (15) días naturales, desde que adquieran tal condición, para comunicar al Consejo de Administración y/o al Responsable de Cumplimiento (quien lo comunicará al Consejo de Administración) el número de Valores Afectados de los que sean titulares (la "**Primera Declaración**"), a través del medio implementado a tal efecto por la Sociedad o por cualquier medio que acredite su recepción, incluyendo procedimientos telemáticos. La Primera Declaración será igualmente obligatoria aun en el supuesto de que la Persona Afectada no fuera titular de Valores Afectados, debiendo manifestar ese extremo en la Primera Declaración.

Las Personas Afectadas deberán formular, dentro de los cuatro (4) días naturales siguientes a la realización de una Operación (según se definen éstas en el párrafo siguiente), una comunicación dirigida al Consejo de Administración y/o al Responsable de Cumplimiento (quien lo comunicará al Consejo de Administración). Dicha comunicación podrá hacerse a través de los medios referidos anteriormente para la Primera Declaración..

En el caso de los miembros del Consejo de Administración, la obligación de comunicar los Valores Afectados en su poder se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como tales.

Se considera "**Operación**" u "**Operaciones**" a estos efectos cualquier operación o contrato en virtud del cual se suscriban, transmitan o adquieran Valores Afectados o los derechos de voto que éstos tengan atribuidos, o se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión (incluidas opciones de compra y venta) de dichos Valores Afectados. En todo caso, deberán notificarse aquellas operaciones previstas en el Reglamento de Abuso de Mercado.

Se exceptúan de la obligación de comunicación:

- a) La adquisición o transmisión de derechos de suscripción sobre acciones de la Sociedad.
- b) Las operaciones sobre Valores Afectados ordenados, sin comunicación previa ni intervención alguna de las Personas Afectadas, por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendadas la gestión de sus carteras de valores.
- c) Las compras de Valores Afectados realizadas en el régimen retributivo de los consejeros de la Sociedad.

Quedan equiparadas a las Operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas por parte de las Personas Afectadas, las que realicen las "**Personas Vinculadas**" a ellos, entendiendo por tales las que se indican a continuación:

- (i) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho español;
- (ii) los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho español;
- (iii) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la Operación de que se trate, o



Flexible Packaging

- (iv) una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en los epígrafes (i), (ii) o (iii), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona;

Las Personas Afectadas notificarán por escrito a las Personas Vinculadas a ellos las obligaciones de éstas últimas y conservarán copia de dicha notificación.

Los plazos y comunicaciones descritos en este apartado se entienden con independencia de las obligaciones de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y a los organismos rectores del BME MTF Equity de Operaciones conforme a la normativa de aplicación y, singularmente, conforme al Reglamento sobre Abuso de Mercado y al Reglamento de Funcionamiento de BME MTF Equity, así como sus circulares e instrucciones de desarrollo, que se encuentren vigentes en cada momento (conjuntamente, el “**Reglamento BME**”).

Las comunicaciones que deban realizarse en virtud de este apartado incluirán la información siguiente:

- (i) Identificación de la persona.
- (ii) Motivo de la comunicación.
- (iii) Identificación del Valor Afectado.
- (iv) Naturaleza de la Operación.
- (v) Fecha y lugar de la Operación.
- (vi) Precio y volumen de la Operación.
- (vii) Saldo resultante de Valores Afectados a la fecha de la comunicación.

B.- Contratos de gestión de cartera

No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado A anterior, las Operaciones ordenadas, sin intervención alguna de las Personas Afectadas, por las entidades a las que las mismas tengan habitualmente encomendadas la gestión de sus carteras de valores.

Las Personas Afectadas que concierten un contrato de gestión de cartera vendrán obligadas a formular una comunicación asimismo al Responsable de Cumplimiento, informando en ella sobre la existencia del contrato y la identidad del gestor, así como a remitir copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en la que deberá constar la fecha, cantidad y precio por valor de las Operaciones realizadas.

Las Personas Afectadas estarán obligadas, asimismo, a ordenar a la entidad gestora que atienda todos los requerimientos de información que sobre las Operaciones le dirija la Sociedad.

Los plazos y comunicaciones descritos se entienden con independencia de las obligaciones de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y a los organismos rectores del BME MTF Equity de Operaciones por Personas Afectadas y sus Personas Vinculadas conforme a la normativa de aplicación y, singularmente, conforme al Reglamento sobre Abuso de Mercado y al Reglamento BME.

C- Períodos Restringidos

Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar Operaciones en los siguientes períodos (los “**Períodos Restringidos**”):



Flexible Packaging

- (i) Desde que tengan conocimiento del contenido de las cuentas anuales de la Sociedad, hasta la fecha en que estas sean difundidas al Mercado.
- (ii) Desde que tengan conocimiento del contenido de los resultados semestrales de la Sociedad hasta la fecha de su publicación.
- (iii) Desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, en efectivo o en especie, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles o canjeables de la Sociedad, hasta su publicación general.
- (iv) En todo caso, durante los treinta (30) días naturales anteriores a cada presentación de resultados. El Responsable de Cumplimiento podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado y asimismo podrá aplicar el régimen de suspensión de operaciones sobre Valores Afectados a otros supuestos en los que, por su naturaleza, resulte aconsejable dicha suspensión, comunicándolo a las Personas Afectadas.

Además, las Personas Afectadas se abstendrán de realizar Operaciones desde que dispongan de Información Privilegiada sobre los Valores Afectados, hasta que la misma deje de tener tal consideración por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.

Sin perjuicio de ello, las Personas Afectadas podrán solicitar de manera excepcional al Responsable de Cumplimiento autorización para realizar Operaciones durante los Períodos Restringidos, siempre que acrediten que no utilizan Información Privilegiada para operar sobre los Valores Afectados y las circunstancias concretas así lo justifiquen.

No obstante lo anterior, lo previsto en los párrafos precedentes se prevé sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones de comunicación que establezcan las leyes o los estatutos y, en particular, la normativa reguladora del BME MTF Equity, la Ley del Mercado de Valores y, singularmente, el Reglamento sobre Abuso de Mercado, que resultarán de aplicación obligatoria en todo caso.

D.- Permanencia

Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar operaciones de compra y venta de unos mismos Valores Afectados en el curso de un mismo día.

V.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

A.- Concepto

Se entiende por “**Información Privilegiada**” aquella información que no está a disposición del público en general y que cumpla (cumulativamente) los siguientes requisitos: (i) sea de carácter concreto; (ii) se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o su Grupo o a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la LMV que hayan sido emitidos por la Sociedad o que vayan referidos a ésta; (iii) no se haya hecho pública; y (iv) que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un



Flexible Packaging

hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Afectados o instrumentos financieros derivados relacionados con ellos. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados cuando dicha información sea la que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

B.- Prohibición de uso de Información Privilegiada

Las personas que tengan conocimiento por razón de su trabajo o cargo de Información Privilegiada obtenida de la Sociedad no podrán utilizarla.

En particular, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de Operación sobre los Valores Afectados o instrumentos a que la Información Privilegiada se refiere (incluida la cancelación o modificación de una orden relativa al valor o instrumento, cuando se hubiese dado el orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada). Se exceptúan la preparación y realización de las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida resultante de un negocio jurídico celebrado con anterioridad al momento de estar en posesión de dicha información, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Cancelar o modificar una orden relativa a los Valores Afectados o instrumentos financieros derivados relacionados con ellos, cuando se hubiese dado dicha orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- c) Comunicar dicha Información Privilegiada a terceros, salvo cuando en el ejercicio normal del trabajo o cargo resultara procedente.

A estos efectos, se considera que actúan en el ejercicio normal del trabajo o cargo aquellas personas que comuniquen la Información Privilegiada (i) a los órganos de administración y de dirección de la Sociedad para el adecuado desempeño de sus responsabilidades, y (ii) a los Asesores Externos de la Sociedad para el correcto cumplimiento de los encargos profesionales que la Sociedad les hubiera realizado.

- d) Recomendar o inducir a un tercero que adquiera o transmita Valores Afectados o instrumentos financieros derivados relacionados con ellos afectados por la Información Privilegiada o cancele o modifique una orden relativa a los mismos o que haga que otro los adquiera o transmita o cancele o modifique una orden relativa a los mismos basándose en dicha información.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo



Flexible Packaging

comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente apartado se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

C.- Salvaguarda de la Información Privilegiada

En relación con la Información Privilegiada se observarán las siguientes conductas:

- a) Las Personas Afectadas que participen en una operación confidencial de la que resulte o pueda resultar Información Privilegiada, lo comunicarán de manera inmediata al Responsable de Cumplimiento por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad, quien definirá la operación, en su caso, como Confidencial con Información Privilegiada.
- b) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible darlo y siempre en la medida de lo necesario.
- c) Todas las personas que trabajen con Información Privilegiada adoptarán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, debiendo actuar con diligencia en su uso y manipulación, y siendo responsables del mantenimiento de la confidencialidad.
- d) A modo de ejemplo y con carácter enunciativo tales medidas podrán consistir en la adopción de palabras clave para designar a las sociedades intervinientes y para la operación en sí misma; la adopción de salvaguardas informáticas para poder acceder a ficheros informáticos; la custodia de documentación impresa en papel en lugares solo accesibles a las personas que deban tener acceso a dicha información y a sus sistemas de transmisión por vía telefónica o informática, y en la destrucción de tal documentación, cuando deba procederse a ella, de forma que no resulte posible la reconstrucción por terceros. Asimismo, las personas que tengan información confidencial se abstendrán de cualquier comentario o referencia sobre la misma ante terceros o en lugares en que la conversación pudiera trascender a otras personas.
- e) El Responsable de Cumplimiento seguirá la evolución en el mercado de los Valores Afectados por la Información Privilegiada que se tenga y las noticias que por parte de los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación se emitan en relación con los referidos valores.
- f) En el supuesto de que tenga lugar una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, en los Valores Afectados por la Información Privilegiada, o aparezcan noticias sobre los mismos, que comporten indicios racionales de que se está produciendo una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación confidencial con Información Privilegiada, se difundirá de forma inmediata, y unilateral si afecta sólo a Valores Afectados, o previo aviso en su caso a la otra parte si la operación no es unilateral, un hecho relevante para informar de forma clara y precisa del estado en que se encuentre la operación o que contenga un avance de la información a suministrar, salvo que se solicite dispensa al Mercado o regulador que corresponda por entenderse que la información no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos de la Sociedad.



Flexible Packaging

- g) En el momento en que se detecte la existencia de una operación confidencial con Información Privilegiada, se comunicará de forma inmediata a los Gestores de Autocartera que deberán abstenerse de efectuar cualquier Operación en relación con la misma en tanto subsista dicha situación..
- h) Cualquier otra instrucción o recomendación que en este sentido pueda ser dada por el Responsable de Cumplimiento.

VI.- INFORMACIÓN RELEVANTE

Se considera “**Información Relevante**” toda aquella información de carácter financiero o corporativo relativa a la Sociedad que cualquier disposición legal o reglamentaria le obligue a hacer pública en España o que considere necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.

Cualquier Información Relevante tendrá la consideración de Información Privilegiada en tanto no se haya procedido a su difusión por no haber alcanzado las condiciones requeridas para ello, salvo que la inmediatez de la publicación del hecho relevante u otra información relevante, según el caso, lo haga innecesario.

A los efectos de valorar el grado de importancia de una información y su posible identificación como Información Relevante, la Sociedad utilizará, entre otros que puedan resultar aplicables, los criterios que fije al efecto BME Growth en cada momento.

VII.- INFORMACIÓN AL MERCADO

A.- Información Privilegiada

En relación con la Información Privilegiada, se observarán los siguientes principios de actuación, en los términos que establezca la normativa aplicable vigente en cada momento:

- a) La Sociedad difundirá la Información Privilegiada tan pronto como sea conocido el hecho, o tan pronto se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate, procurando en la medida de lo posible hacerlo en aquel momento que evite distorsiones en el mercado, al BME MTF Equity, y en su caso a la CNMV, con carácter previo o simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio.

Asimismo, procederá a la publicación de la Información Privilegiada en su página web por un período de al menos cinco (5) años.

El contenido de las comunicaciones será veraz, claro y completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la Información Privilegiada, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

- b) La Sociedad se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de forma que se permita el acceso rápido y la evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. En todo caso, la Sociedad no combinará la difusión pública de Información Privilegiada con la comercialización de sus actividades.
- c) La Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:



Flexible Packaging

- (i) que la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad;
 - (ii) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
 - (iii) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.
- d) En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, siempre que se cumpla con las condiciones (i) a (iii) anteriores.
- e) En los casos previstos en los anteriores apartados (c) y (d), la Sociedad no estará obligada a remitir la justificación de la concurrencia de las condiciones que permiten tal retraso cuando realice la preceptiva comunicación del mismo al BME MTF Equity, y en su caso a la CNMV, salvo que las mismas lo soliciten expresamente.

B.- Documentos o Folletos Informativos e Información financiera periódica

Los documentos o folletos informativos (“**Folletos Informativos**”) de la Sociedad incluirán toda la información relevante sobre su negocio, y dicha información será veraz, correcta y completa en todos sus aspectos significativos.

La información financiera periódica de la Sociedad se elabora de acuerdo con los mismos principios, criterios y prácticas profesionales que los utilizados para la elaboración de las cuentas anuales, asegurando la transparencia en la transmisión al Mercado de la actividad y los resultados de la misma.

La elaboración y comunicación de los Folletos Informativos, así como la elaboración de la información financiera periódica de la Sociedad, es responsabilidad del Consejo de Administración.

VIII.- PROSPECCIONES DE MERCADO

Cuando se realicen comunicaciones de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial (una “**Prospección de Mercado**”), deberán realizarse las actuaciones siguientes:

- a) el Responsable de Cumplimiento deberá valorar si ello implica la comunicación de Información Privilegiada, debiendo registrar por escrito una conclusión motivada;
- b) deberá obtenerse el consentimiento de la persona receptora de la Prospección de Mercado para la recepción de Información Privilegiada;
- c) se deberá informar a la persona receptora de la Prospección de Mercado de que:
 - (i) se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla: (a) adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, valores negociables o instrumentos financieros que guarden relación con esa información; o (b) mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada



Flexible Packaging

relativa a un valor negociable o instrumento financiero con el que guarde relación la información; y que

- (ii) al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.

Así mismo, la comunicación de Información Privilegiada por una persona que pretenda realizar una oferta pública de adquisición de valores o una fusión a los titulares de los valores constituirá prospección de mercado, si: (i) la información es necesaria para permitir a dichos titulares formarse una opinión sobre su disposición a ofrecer sus valores; y (ii) la disposición de dichos titulares a ofrecer sus valores es razonablemente necesaria para tomar la decisión de realizar la oferta pública de adquisición o fusión.

IX.- CONFLICTOS DE INTERESES

A.- Principios de actuación

En cualquier caso en el que exista un “**Conflicto de Intereses**” (se entenderá por Conflicto de Intereses la colisión entre los intereses de la Sociedad y los personales de la Persona Afectada), las Personas Afectadas actuarán de acuerdo con los principios siguientes:

- (i) Independencia.
Deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.
- (ii) Abstención.
Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto y de acceder a la Información Privilegiada que afecte a dicho conflicto.
- (iii) Confidencialidad.
Se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

B.- Comunicación de Conflictos de Intereses

Las Personas Afectadas comunicarán al Responsable de Cumplimiento los posibles Conflictos de Interés a que están sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades fuera de la Sociedad, o por cualquier otra causa.

No se considerará que se produce un Conflicto de Intereses por relaciones familiares cuando el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.

Se considerará que existe un posible Conflicto de Intereses derivado del patrimonio personal cuando el mismo surge en relación con una sociedad en la que la Persona Afectada desempeñe un puesto directivo o cuando sea titular de una participación directa o indirecta superior al veinte por ciento de su capital social emitido.

Las Personas Afectadas deberán mantener actualizada la información, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos posibles Conflictos de Intereses.

Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual



Flexible Packaging

o posible situación de Conflicto de Interés y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible Conflicto de Intereses.

C.- Miembros del Consejo de Administración

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se registrarán en esta materia, adicionalmente a lo anteriormente previsto, por lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos.

X.- MANIPULACIÓN DE MERCADO

Las Personas Afectadas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que constituyan manipulación de mercado y, en particular, pero sin limitación, las siguientes:

- a) La emisión de órdenes o realización de operaciones en el mercado u otras conductas que:
 - (i) Proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados.
 - (ii) Fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial.
 - (iii) Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- b) La transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos sepa o deba saber que son falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- c) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el presente apartado, al:
 - (i) Perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir.
 - (ii) Dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes.
 - (iii) Crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Afectado, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- d) La difusión, a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados o que puedan fijar su precio en un nivel anormal o artificial, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- e) La actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición



Flexible Packaging

dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación.

- f) La venta o la compra de Valores Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre.
- g) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto, sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese Conflicto de Intereses a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

No se considerará manipulación de mercado, las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

XI.- GESTIÓN DE AUTOCARTERA

Se consideran operaciones en autocartera aquellas que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de acciones de la Sociedad.

La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes que sean aplicables a la Sociedad en esta materia.

La Sociedad, en la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados, evitará que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada. A tal efecto, le serán de aplicación los efectos de los Períodos Restringidos previstos en el presente Reglamento, salvo aquellas operaciones sobre acciones propias realizadas en el marco de programas de recompra de acciones o de estabilización de valores negociables o instrumentos financieros siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen de conformidad con la legislación vigente.

Las operaciones de autocartera que se lleven a cabo en relación con el contrato con el proveedor de liquidez, deberán llevarse a cabo siguiendo en todo caso la normativa aplicable vigente en cada momento.

El Responsable de Cumplimiento será la persona encargada de la gestión de la autocartera, de acuerdo con los criterios o decisiones de los órganos competentes de la Sociedad y mantendrá el control y registro de las correspondientes transacciones. También efectuará las notificaciones oficiales sobre las transacciones realizadas sobre los propios valores exigidas por las disposiciones vigentes.

En caso de que el Responsable de Cumplimiento o el Consejo de Administración nombre a personas adicionales para la gestión de la autocartera (los "**Gestores de Autocartera**"), dichas personas deberán inscribirse en el llamado "**Registro de Gestores de Autocartera**").



Flexible Packaging

La Sociedad observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento, y solamente se apartará de los criterios orientativos sobre operaciones discrecionales de autocartera recomendados por los organismos supervisores cuando existan motivos que lo justifiquen.

XII.- ÓRGANO RESPONSABLE

Corresponderá al Consejo de Administración la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento.

Asimismo, la persona responsable de la gestión y ejecución del contenido del presente Reglamento será el Responsable de Cumplimiento. Periódicamente, y como mínimo una vez por cada anualidad, el Responsable de Cumplimiento informará al Consejo de Administración sobre su grado de aplicación y sobre las incidencias surgidas, en su caso.

El Responsable de Cumplimiento llevará a cabo los procedimientos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento Interno de Conducta, correspondiéndole, con carácter adicional a otras establecidas en el presente Reglamento:

- (i) Mantener el archivo de las comunicaciones a que se refiere el presente Reglamento.
- (ii) Mantener actualizada la relación de las Personas Afectadas.
- (iii) Adoptar todas las medidas necesarias para la salvaguarda de la Información Privilegiada.
- (iv) Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Afectada y en su caso la pérdida de dicha condición.
- (v) Promover el conocimiento del Reglamento y de las normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Afectadas.
- (vi) Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento del Reglamento.
- (vii) Determinar, en caso de que lo considere necesario, los Períodos Restringidos conforme al Reglamento.
- (viii) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunas para la aplicación del Reglamento.
- (ix) Proponer al Consejo de Administración las reformas o mejoras que estime convenientes al Reglamento así como encargarse de las cuestiones que le asigne el Consejo de Administración.

El Responsable de Cumplimiento estará obligado a garantizar la estricta confidencialidad de los datos e informaciones que reciban en el desarrollo de sus funciones. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración y a los miembros de cualesquiera otros comités o comisiones que se organicen en el seno de la Sociedad, en el caso de que tengan conocimiento de ellas.



Flexible Packaging

XIII.- INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento conllevará las sanciones, responsabilidades o consecuencias que se prevean legalmente, tales como, sin carácter limitativo, la responsabilidad administrativa (incluyendo en su caso, la derivada del régimen sancionador del Reglamento de Abuso de Mercado o de la Ley de Mercado de Valores), civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate del personal laboral de la Sociedad, el incumplimiento del RIC será considerado en todo caso una falta laboral, cuya gravedad se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes.

XIV.- ACTUALIZACIÓN

El presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

XV.- ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en la fecha de incorporación a negociación de las acciones de la Sociedad en el segmento BME Growth de BME MTF Equity.

=====
v1_2023
Texto aprobado el 12 de septiembre de 2023.



Flexible Packaging

**DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL
REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE:
IFLEX FLEXIBLE PACKAGING, S.A.**

A/A: Responsable de Cumplimiento RIC
C/C: Al Consejo de Administración

D./Dña. _____, con D.N.I. _____, en mi condición de Persona Afectada por el Reglamento Interno de Conducta de IFLEX FLEXIBLE PACKAGING, S.A. ("RIC"), hago constar expresamente que he recibido copia íntegra del mismo y que conozco y acepto su contenido, el cual me comprometo formalmente a cumplir.

En cumplimiento de lo dispuesto en el RIC, declaro que:

- NO soy titular, ni directa ni indirectamente, de Valores Afectados de la Sociedad.
- Sí soy titular, directa o indirectamente, de los siguientes Valores Afectados de la Sociedad:

Titularidad	Nº de Acciones	
Directa	_____	
Indirecta	_____	(En su caso) a través de: _____

Asimismo, expresamente reconozco y me comprometo a: (1) informarles de cualesquiera Operaciones que, mientras ostente la condición de Persona Afectada, se produzca en la indicada titularidad de Valores Afectados; y (2) notificar a las Personas Vinculadas de las obligaciones que les competen, y por consiguiente, a informar a la Sociedad de cualesquiera Operaciones que realicen dichas Personas Vinculadas.

LA PERSONA AFECTADA

Fecha: _____

Firma:

NOTA: Los términos que aparecen escritos en mayúsculas en este documento (tales como, Persona Afectada, Valores Afectados, Operaciones, Personas Vinculadas, etc.) tienen la definición descrita en el RIC.

**COMUNICACIÓN DE VALORES AFECTADOS
POR VARIACIÓN DE DATOS COMUNICADOS CON ANTERIORIDAD**

A/A: Responsable de Cumplimiento RIC
C/C: Al Consejo de Administración

D./Da. _____, con D.N.I, _____, en mi condición de Persona Afectada por el Reglamento Interno de Conducta de IFLEX FLEXIBLE PACKAGING, S.A. ("RIC"), les comunico que respecto a la comunicación inicial (o posteriores) que he realizado en cumplimiento del RIC, se han producido variaciones como consecuencia de la Operación que seguidamente se detalla:

Naturaleza de la Operación	_____
Núm. de acciones afectadas	_____
Fecha de efectividad	_____
Precio (por acción)	_____

En su consecuencia, por medio de la presente declaro que a fecha de hoy:

- NO soy titular, ni directa ni indirectamente, de Valores Afectados de la Sociedad.
- Sí soy titular, directa o indirectamente, de los siguientes Valores Afectados de la Sociedad:

Titularidad	Nº de Acciones	
Directa	_____	
Indirecta	_____	(En su caso) a través de: _____

Expresamente reconozco y me comprometo a informarles de cualquier otro cambio que se produzca en la indicada titularidad de Valores Afectados mientras ostente la condición de Persona Afectada, así como por parte de mis Personas Vinculadas.

LA PERSONA AFECTADA

Fecha: _____

Firma: _____

NOTA: Los términos que aparecen escritos en mayúsculas en este documento (tales como, Persona Afectada, Valores Afectados, Operaciones, Personas Vinculadas, etc.) tienen la definición descrita en el RIC.